



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00958-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA FELICIA BARAJAS BARAJAS info@qnabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO:	HUGO SANÍN JIMÉNEZ CHICANGANA hugosanin@hotmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO No:	454
ASUNTO:	AUTO REITERA REQUERIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO
TEMA	REINTEGRO EN EL CARGO DE PROCURADORA 5 JUDICIAL II DE APOYO A VÍCTIMAS DE BUCARAMANGA, EN CONSECUENCIA SE INAPLIQUEN POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES No. 040 DEL 20.01.2015 Y LA No. 357 DEL 11.07.2016.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Efectuada la revisión del proceso, se advierte que mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se declaró fundado el impedimento presentado por el Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual comprende a su vez, a todos los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos delegados ante esta corporación. Por lo anterior, se ordenó requerir al Procurador Regional de Santander, con el fin de que designara Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto, sin que, hasta la fecha, se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, lo cual resulta necesario para seguir adelante con la actuación en garantía del derecho fundamental del Debido Proceso.

De igual forma, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación presentó renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a dicha entidad



(fls. 463-465 Expediente digital), sin que a la fecha se haya realizado nueva designación de apoderado por la parte accionada.

De acuerdo con lo precedente, se ordenará requerir bajo los apremios legales al Procurador Regional de Santander para que, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto. Igualmente, se dispondrá requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que designe nuevo apoderado que represente a la entidad en el proceso de la referencia, con el fin de garantizar las reglas del debido proceso; derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES al PROCURADOR REGIONAL DE SANTANDER para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el abogado EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS, en su condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que proceda a designar apoderado que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

CUARTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

QUINTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee143e5545ae95124132072e54b6aebce90121d813eed7fbfe4f8ce1dc2d386

Documento generado en 09/07/2021 08:33:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00473-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTORIDAD:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA procesosverbales@contraloria.gov.co
GESTOR FISCAL:	ELIZABETH VILLAMIZAR BADILLO contadora.lebrija@gmail.com ABIGAIL LEÓN NIEVES Abileon23@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 136A y 185A DE LA LEY 1437 de 2011, ADICIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, RESPECTIVAMENTE.
TEMA:	CONTROL AUTOMÁTICO E INTEGRAL DE LEGALIDAD DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO NO. 2018-002 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021. RESOLUCIÓN NO. 000031
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 452
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a realizar el estudio de admisión del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal, emitido por la Subcontralora Municipal de Bucaramanga dentro del radicado No. 2018-002, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La Subcontralora Municipal de Bucaramanga remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 136A y 185A del CPACA¹, fallo con responsabilidad fiscal No. 2018-002, el día 19 de marzo de

¹ Adicionados por los artículos 23 y 25 de la Ley 2080 de 2021



2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 16 de junio de 2021. (fl. 120 archivo digital 04), para que se ejerza el control automático de legalidad.

A este despacho correspondió el trámite del asunto, por reparto efectuado el 24 de junio de 2021 (archivo digital 02).

2. El acto objeto de control.

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal radicado No. 2018-002 de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se decide *“PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado No 2018-002, por el daño patrimonial causado a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P., contra la señora ELIZABETH VILLAMIZAR BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.212.991, en su calidad de profesional de contabilidad de la EMAB S.A. E.S.P. para la época de los hechos y contra la señora ABIGAIL LEÓN NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.478.881 Subgerente Administrativa y Financiera de la EMAB S.A. E.S.P para la época de los hechos, en cuantía indexada de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$10.418.442) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”* (fl. 54 archivo digital 04)

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, resuelto por Resolución No. 000035 del 3 de junio de 2021 en el sentido de, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000031 de fecha 19 de marzo de 2021. (fl. 105 archivo digital 04)

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 136A y 185A del CPACA adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a admitir o no su conocimiento.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, disponen:

“ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos



con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

- 1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*
- 2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. [...]”.*

Del anterior marco normativo se concluye que, los fallos con responsabilidad fiscal objeto de control inmediato e integral de legalidad por parte de los tribunales administrativos son aquellos que emanen de las contralorías territoriales de su jurisdicción.

5. Caso Concreto

Expuesto lo anterior, resultaría procedente admitir el medio de control de la referencia, pero se advierte que el H. Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.



En el resumen del comunicado que se puede consultar en la página web del Consejo de Estado, sobre el particular se refirió:

“Confirmó la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujeron el medio de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Inicialmente, la Sala Plena señaló que la regulación del mencionado control automático de legalidad viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático.

Del mismo modo, sostuvo que el nuevo medio de control es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior porque en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este.

En igual sentido, la Sala Plena consideró que las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo indicó que este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia).”

Lo anterior, permite concluir que, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.



Conforme lo anterior, la Sala Unitaria comparte la decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado y en tal virtud, inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no avenirse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá no avocar conocimiento del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 19 de marzo de 2021 por la Subcontralora Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Fiscal Radicado No. 2018-002, en el que se declaró responsable fiscalmente a las señoras ELIZABETH VILLAMIZAR BADILLO y ABIGAIL LEÓN NIEVES, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

En todo caso, se advierte que contra el fallo de responsabilidad fiscal las interesadas tienen a su alcance el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y según el trámite previsto en la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 19 de marzo de 2021 por la Subcontralora Municipal de Bucaramanga, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2018-002, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Subcontralora Municipal de Bucaramanga, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación, a través de los medios electrónicos correspondientes.



CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Subcontralora Municipal de Bucaramanga, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990e7481c430e287d8a76cf797c0f7b6bddbe554cc986af61404cb371513b08d

Documento generado en 09/07/2021 08:39:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00474-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA alcaldia@zapatoca-santander.gov.co gobierno@zapatoca-santander.gov.co
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 050 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
TEMAS:	ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO, DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA ORDENADO EN EL DECRETO 580 DEL 31 DE MAYO DE 2021 Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19
AUTO INTERLOCUTORIO No:	453
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a realizar el estudio de admisión al control inmediato de legalidad, del Decreto No. 050 del 22 de junio de 2021, remitido el día 23 del mismo mes y año, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El Alcalde del Municipio de Zapatoca, remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto 050 del 22 de junio de 2021, por medio del cual “SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO, DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA ORDENADO EN EL DECRETO 580 DEL 31 DE MAYO DE 2021 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19”, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control



Se trata del Decreto 050 del 22 de junio de 2021, por medio del cual “*SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO, DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA ORDENADO EN EL DECRETO 580 DEL 31 DE MAYO DE 2021 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19*”.

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 136 y 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a admitir o no su conocimiento.

4. Problema Jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto 050 del 22 de junio de 2021, proferido por el alcalde del Municipio de Zapatoca -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que este declaró en todo el territorio Nacional, mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?*

5. Tesis

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” por el Presidente de la República mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020, sino que se trata del desarrollo del Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, proferido por el Gobierno Nacional y el Decreto 280 del 21 de junio de 2021 proferido por el Gobernador del Departamento de Santander, en materia de orden público y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 222 del 25 de febrero de 2021 y 738 del 26 de mayo de 2021. En consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial



El control inmediato de legalidad procede frente a los actos administrativos generales que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que las decisiones así adoptadas se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad, como son: *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; *ii)* haberse dictado con fundamento en la función administrativa; *iii)* haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados **durante el Estado de excepción.**

En lo referente a este último requisito, cabe destacar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las facultades conferidas por el legislador al Gobierno Nacional y a las autoridades, no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción, sino únicamente cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación que refleje la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.

En este mecanismo de control se «analiza la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta»¹.

7. Caso Concreto

En el caso particular, se advierte que no es procedente el control inmediato de legalidad del Decreto 050 de fecha 22 de junio de 2021, proferido por el alcalde del Municipio de Zapatoca Santander, por medio del cual “*SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO, DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA ORDENADO EN EL DECRETO 580 DEL 31 DE MAYO DE 2021 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19*”.

Lo anterior, por cuanto el citado acto administrativo tiene por objeto desarrollar lo establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 580 del 2021, que

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de 2013, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, rdo.: 11001-03-15-000-2010-00390-00 (CA).



contiene normas de orden público y convivencia ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 222 del 25 de febrero de 2021 y 738 del 26 de mayo de 2021, y, además, se profirió por fuera de la declaratoria del estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que culminó el pasado 6 de junio de 2020, con la expiración del Decreto Legislativo 637/05/2020.

En la descripción de la materia y en la parte motiva del acto objeto de control, se desarrollaron las normas relacionadas con el orden público y la emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del poder de policía, conforme lo prescrito por el Decreto 580 de 2021, que se profirió en virtud de potestades ordinarias en materia de orden público, con fundamento en lo contenido en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política. Así mismo se citó el Decreto 280 del 21 de junio de 2021, proferido por el Gobernador del Departamento de Santander en el que insta a los alcaldes municipales de su jurisdicción para que tomen medidas de toque de queda nocturnos y ley seca en consideración a la alta ocupación de la red hospitalaria con ocasión de la pandemia COVID 19.

Bajo tal entendido, las medidas adoptadas en cada uno de los artículos que componen el Decreto desarrollan potestades ordinarias del alcalde municipal, con lo cual, adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, resultaría inane respecto del efecto útil de las normas contenidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A y desbordaría el ámbito de competencia del Tribunal Administrativo de Santander en esta materia; máxime cuando también se expidió por fuera del término de vigencia del estado de excepción como se expuso líneas atrás.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**2 sobre el particular señaló: *“Por este motivo, a pesar de que la resolución en cuestión está relacionada con la adopción de medidas en la CAM respecto de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el*

2 En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-01139-00



marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada”.

Por los argumentos anteriores, la Sala Unitaria se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 050 del 22 de junio de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al alcalde del Municipio de Zapatoca – Santander -, y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
b2759dac1f02d66037f1d1ebffc7851f3e06fe5ff47d91e673ec6e7267ce6012

Documento generado en 09/07/2021 08:33:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333002-2020-00012-01
Demandante	ABEL ANTONIO MOGOLLON guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	460
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e03178d37751bd438912f61bdd023570a27476c000220b0c4918507183f778

Documento generado en 09/07/2021 02:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2018-00289-01
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. essa@essa.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE SANCIÓN
Auto de trámite No	455
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 10/02/2021¹, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 11/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 22/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Se deja constancia que, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Presento adición de la sentencia; el A-quo resolvió dicha solicitud el 02 de junio de 2021.

² Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be26e7bdb382be4b42ce31f961d2f1526218bcc68605b9036e8f4431688430c5

Documento generado en 09/07/2021 02:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00422-01
Demandante	NELLY MARTÍNEZ POVEDA guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	461
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 02/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 18/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3a522f7d3e55c7727eac7dc93680053f1c711edcbf55410626a3419e4171f9

Documento generado en 09/07/2021 02:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00114-01
Demandante	DONATILA GARCÍA GÓMEZ guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	457
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 02/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb71f49c77f4d88bd997f49050622e26bc89f119d130c7a0e6e05743a9de63f

Documento generado en 09/07/2021 02:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00035-01
Demandante	FABIO ANDRES MORENO GÓMEZ fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com Ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	463
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 15/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 15/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 18/01/2021 y el 26/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042ff7e6b648d597aac1f0a7264ac4b3953b9e02706c752926d04ea7f3328fce

Documento generado en 09/07/2021 02:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011-2020-00170-01
Demandante	DANIEL ALCANTARA RADA danielbike2663@gmail.com cielo1802@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DECLARATORIA LA NULIDAD DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA POR MEDIO DEL CUAL SE RESPONSABILIZÓ DISCIPLINARIAMENTE AL PATRULLERO DANIEL ALCANTARA RADA
Auto de trámite No	456
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 10/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d764cca3b338c9b1a6d57257a3ce7b1321d39cc847e3e08bd2707755a2355b68

Documento generado en 09/07/2021 02:12:33 PM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DANIEL ALCANTARA RADA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO.
Radicado No. 2020-00170-01.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333011-2020-00013-01
Demandante	NESTOR FABIO CARDOZO TORRES y OTROS sjclabogada@hotmail.com
Demandados	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Auto de trámite No	464
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 03/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 21/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514e9f1894c34febc4cb2958d6f79b76f4f290d6d649fd64ef54198ef865d916

Documento generado en 09/07/2021 02:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333001-2020-00072-01
Demandante	EUDOSIA GALINDO CAMACHO silviasantanderlopezquintero@gmail.com mercadeolopezquinterobarranca@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL t_froa@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	458
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/04//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 03/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0d33254dbcbea72e4a88d137fd74e36c0a71e7bc5db29564743cb98059f968

Documento generado en 09/07/2021 02:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333002-2020-00028-01
Demandante	MARIO ISAAC CHACÓN mauriciobeltranabogados@gmail.com maoxb2013@gmail.com soldadoabogadomoreno@gmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov coconciliaciones@cremil.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACION DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO 70%, INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD
Auto de trámite No	459
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/05//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd1125688c87afdfa36a9482375684ca99e26a5cdf2152bc8cf47c601575caa

Documento generado en 09/07/2021 02:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00075-01
Demandante	GERMÁN TELLEZ RODRÍGUEZ elkinbernal79@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co coconciliaciones@cremil.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD
Auto de trámite No.	462
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 15/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 19/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172bbe1592cac261a2d3eb1ff582daf1dfb12aa90d1655b9cb5b91daa8047025

Documento generado en 09/07/2021 02:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333002-2018-00353-01

DEMANDANTE:	ALICIA BOHORQUEZ HERNANDEZ santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de mayo de 2019¹ por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 21 de febrero de 2020, por apoderado de la parte demandante, manifiesta desistir del precitado recurso.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folios 48-53



2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose pendiente surtir correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia.

Respecto de la condena en costas que consagra el precitado Art. 316 ibídem, se evidencia que el apoderado no presentó el desistimiento de forma condicionada; empero, el Despacho observa que las mismas no se han causado, ante la no intervención en el trámite del recurso de la contraparte, aplicándose, por tanto, art. 365² núm. 8 del C.G.P., en consecuencia, no habrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

² **Artículo 365. Condena en Costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333003-2019-00386-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORENTINO RODRIGUEZ PINZON
APODERADO:	RODRIGO RODRIGUEZ BARRAGAN rodrigorodriguezz@hotmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA juridica@contraloriabga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la **PORTE DEMANDANTE**, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercera Administrativa Oral de Bucaramanga en curso de la audiencia inicial celebrada el día 06 de noviembre de 2020.

AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto dictado en curso de la audiencia inicial celebrada el día 06 de noviembre de 2020, decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el presente proceso, al considerar que la demanda había que dio origen al presente diligenciamiento había sido promovida por fuera del término de 4 meses al que alude el art. 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2º literal d). Lo anterior teniendo en cuenta que el Auto del 29 de mayo de 2019 a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor FLORENTINO RODRIGUEZ PINZON en contra del fallo de fondo proferido en curso del proceso de responsabilidad fiscal radicado al No. 2016-003 -como actos administrativos demandados- fue notificado por Contraloría Municipal de Bucaramanga mediante Aviso que fue remitido al demandante por correo certificado y entregado al interesado el día 20 de junio de 2019, por lo que, el término para promover el medio de control se prolongó hasta el día 22 de junio de 2019. De esta manera, al haberse radicado la demanda solo hasta el 30 de junio de 2019, consideró el A-quo configurada la caducidad del medio de control.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, argumentando que la oportunidad procesal para disponer el rechazo de la demanda corresponde al momento en que se realiza el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la misma y no en forma posterior. Refiere el apelante que la demanda fue admitida por la señora Juez de primera instancia mediante auto del 12 de



diciembre de 2019, razón por la cual no es procedente emitir ahora una decisión en contrario que disponga su rechazo. Agrega así mismo el mandatario judicial del actor que el término de 4 meses para promover el presente medio de control debe contarse, no desde la notificación del acto administrativo acusado, sino desde su ejecutoria, por lo que, atendiendo que el fallo de responsabilidad fiscal de fecha 18 de marzo de 2019 quedó ejecutoriado el 3 de julio de 2019, el término para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 4 de noviembre del mismo año.

Competencia

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, acorde con lo dispuesto en el art. 180 num. 6º de la Ley 1437 de 2011, como norma que se encontraba vigente *-anterior a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021-* al momento de la interposición y concesión del recurso de apelación.¹

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en el recurso de alzada, le incumbe a la Sala determinar si se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso, tal y como fue determinado por la señora Juez de primera.

En forma previa a abordar el estudio de fondo del asunto, resulta pertinente aclarar que si bien, tal y como fue considerado por el recurrente, la caducidad del medio de control como presupuesto procesal para accionar, se analiza por el Juez de conocimiento al momento de verificar la concurrencia de los requisitos necesarios para disponer la admisión de la demanda, siendo una de las causales para disponer su rechazo conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011, no puede dejarse de lado que dicho fenómeno procesal *-de la caducidad-* igualmente comporta la naturaleza de excepción mixta cuya decisión corresponde a la etapa de la audiencia inicial, a voces de lo dispuesto en el art. 180 num. 6º *ibidem -anterior a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021-*, que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso(...)"

Se tiene entonces que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, bien sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio con miras a evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cumple con la totalidad de las formalidades establecidas por la Ley para que pueda ser adelantado.

¹ Recurso interpuesto y concedido por el A-quo el día 6 de noviembre de 2020.



Las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 -anterior a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021- y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa. Ahora, debe resaltarse que las excepciones previas, así como las mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del art. 180 del CPACA dispone que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. Al respecto, ha indicado el Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

"La finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".²

La posición expuesta por la Máxima Corporación de lo contencioso administrativo resulta ser acorde no solo con la disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones tanto previas como mixtas en curso de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, al conjurar el proceso de nulidades por deficiencia de orden formal, evitando sentencias inhibitorias y dando seleridad en la solución del litigio.

De esta manera, concreta la Sala que la caducidad no solo comporta una causal de rechazo de la demanda, sino que, igualmente ostenta la naturaleza de excepción mixta que puede ser formulada por la parte demandada en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, evento en el cual, deberá ser resuelta por el Juez de conocimiento en curso de la audiencia inicial, tal y como aconteció en el presente caso.

Aclarado lo anterior se abordará lo concerniente al estudio de la oportunidad para demandar en el presente caso, señalando en primer lugar que con miras a garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que se condigura cuando determinadas acciones judiciales o medios de control no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al plazo para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del art. 164 del CPACA, estableció lo siguiente:

*"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren.



administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su **comunicación, notificación, ejecución o publicación.**

El ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en atención de los términos establecidos por el artículo 164 del CPARA -transcrito-, representa un instituto jurídico procesal en virtud del cual el legislador limita en el tiempo el derecho que le asiste a una persona de acudir ante la jurisdicción en procura de obtener una pronta y cumplida justicia. De esta manera, la caducidad es, además una manifestación del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, al trazar un límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho... *"por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*³.

La aplicación de la caducidad tiene como finalidad precisamente evitar la incertidumbre frente al deber que podría asistir al Estado de reparar un daño antijurídico causado, y en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha referido que la "justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"⁴.

Revisada la demanda se advierte que el a través del presente medio de control, se pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000012 del 18 de marzo de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 2016-003, profeido por el Sub Contralor Municipal de Bucaramanga, mediante la cual se profirió fallo declarando la responsabilidad fiscal del demandante FLORENTINO RODRIGUEZ PINZON, por el daño patrimonial casuado a la Empresa de aseo de Bucaramanga EMAB SA ESP, decisión que fue notificada a las partes en estrados en curso de la audiencia celebrada el mismo 18 de marzo de 2019.

Quedó demostrado igualmente, que contra la Resolución 00012 de marzo 18 de 2019, el aquí demandante formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 29 de mayo de 2019, confirmando en todas sus partes la Resolución objeto de recurso, decisión que fue notificada al señor FLORENTINO RODRIGUEZ PINZON por Aviso de fecha 18 de junio de 2019, el cual fue entregado en la dirección del notificado el día **20 de junio de 2019**, tal y como fue consta en la Guía No. YG231360653CO de la empresa de correo

³ Corte Constitucional, SC-115 de 1998.

⁴ *Ibidem.*



472, que obra al folios 2369 y 2370 del expediente digital, entendiéndose así que la oportunidad para promover el medio de control, en el presente caso, inició el **21 de junio de 2019 y se prolongó hasta el 21 de octubre del mismo año**. De esta manera, por cuanto la demanda que dio origen al presente proceso solo fue radicada hasta el día **30 de octubre de 2019**, no queda más que concluir que el medio de control que dio origen al proceso que ocupa la atención de la Sala fue promovido por fuera de la oportunidad legal, quedando en consecuencia estructurada la excepción de caducidad, tal y como fue resuelto por el Juez de primera instancia.

Acorde con el análisis que antecede, se CONFIRMARÁ el auto objeto de recurso que declaró probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercera Administrativa Oral de Bucaramanga en curso de la audiencia inicial celebrada el día 06 de noviembre de 2020, que declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 032 de 2021.

(Adoptado y aprobado en Sala virtual mediante la plataforma TEAMS)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Adoptado y aprobado en Sala virtual
mediante plataforma TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado en Sala virtual
mediante plataforma TEAMS)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ELECTORAL
Exp. No. 686793333002-2020-00031-03

DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO jeracu@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO personeria@palmasdelsocorro-santander.gov.co concejo@palmasdelsocorro-santander.gov.co CARLOS FERNEY MUÑOZ LÓPEZ carlosferney21@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados Concejo Municipal de Palmas del Socorro (A113RecursoApelacion) y Carlos Ferney Muñoz López (A115RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (A106Sentencia).

SEGUNDO: Por medio de la secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: vencido el término de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000-2021-00241-00

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO:	JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	TERESA DE JESUS ORTIZ DE DELGADO
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en contra de la señora **TERESA DE JESUS ORTIZ DE DELGADO** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

De la demanda

Del escrito de la demanda, se aprecia que la demandante, mediante apoderado debidamente constituido, pretende obtener la declaración de nulidad de la Resolución No.21229 del 02 de agosto de 2002, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora TERESA DE JESUS ORTIZ DE DELGADO por retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, persigue que la demandada restituya a la demandante la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, a la cual no tiene derecho, en la suma de \$41.909.276, valor que se tiene en cuenta de los últimos 3 años.

De la remisión por competencia

El presente asunto fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, según se observa en acta individual de reparto obrante en la página 821 del documento digital 01. del expediente.

Posteriormente, el Despacho Judicial mediante auto del 24 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que la cuantía en este asunto corresponde a los \$153.994.210 relacionados en el hecho décimo sexto de la demanda, como quiera que no se aplica lo dispuesto en el inciso final del Art. 157 de la Ley



1437 de 2011 pues lo pretendido no está sujeto a la prescripción trienal de las acreencias laborales, razón por la cual se debe tener en cuenta el monto total que fue percibido por la accionada con ocasión del reajuste pensional que le fue realizado y no únicamente el de los últimos tres años, suma que es superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONSIDERACIONES

De la Competencia de los Tribunales Administrativos

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el Tribunal tiene competencia para conocer de los asuntos promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad en cuantía que supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la competencia por razón de la cuantía

Esta se encuentra consagrada en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.¹

De la determinación de la cuantía para el caso en concreto

En el *sub lite*, se observa que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga remitió el presente proceso por carecer de competencia por el factor funcional; dado pues que, lo pretendido no está sujeto a la prescripción trienal de las acreencias laborales, razón por la cual se debe tener en cuenta el monto total que fue percibido por la accionada con ocasión del reajuste pensional que le fue realizado y no únicamente el de los últimos tres años.

De lo anterior, el Despacho procede a hacer la siguiente precisión:

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.



En primer lugar, a efectos de establecer la cuantía en el presente caso se debe atender a la norma consagrada en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de los tres (3) años; toda vez, que lo que se está estudiando en esta etapa procesal es la admisión de la demanda, la cual está supeditada a los artículos 152,155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 , más no, la prescripción de los derechos.

Así las cosas, en el *sub judice*, estimando la cuantía sobre los tres años anteriores a la presentación de la demanda, ésta asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.909.276), monto que no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea un asunto de conocimiento del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, la presente controversia corresponde a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga, toda vez que la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 2º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, pues, la misma a vigencia del año 2020 asciende a la suma de \$41.909.276

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en los términos del artículo 168 el C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:
- SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que se continúe con el trámite del proceso.
- TERCERO.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO ADMISIÓN
Exp. No. 680012333000-2021-00293-00

DEMANDANTE:	OLIVERIO VARGAS PEREZ Oliverovargar@hotmail.com
APODERADO:	WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS notificaciones@gomezcelisabogados.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS Notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el Señor **OLIVERIO VARGAS PEREZ** a nombre propio y por intermedio de apoderado, abogado **WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS**, en contra de **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS**, se dispone:

1. Requierase al Apoderado de la parte demandante y a la Universidad Industrial de Santander- UIS, para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la siguiente providencia, la constancia de notificación personal del acto administrativo D20-01850 de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por el Rector Hernán Porras Díaz de la UIS, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición incoado por el apoderado del Doctor Oliverio Vargas Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.844.319 de Bucaramanga.

Por Secretaria impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333010-2019-00009-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ
quacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF-
dirección@transitofloridablanca.gov.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
jest17@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333003-2019-00170-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO MORA MEJÍA
consuelotoledoleon@hotmail.com
consuelotoledoleon@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
abogadasofia@outlook.com
jmcconsultoriajuridica@gmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333001-2020-00111-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTA GRACIELA MANTILLA FIGUERO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_agordillo@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
CIERRA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exps. Acumulados:
680012333000-2020-00746-00
680012333000-2020-00778-00

Parte Demandante:	MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ , con C.C. No. 43.651.058 leonardo chess@hotmail.com mareutrisua@gmail.com ROGELIO ADOLFO SCARPETTA DÍAZ , con C.C. No. 13.892.969 de Barrancabermeja. rogelio.scarpetta@hotmail.com
Parte Demandada:	ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA en su condición de presidenta de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. dianajimenezbecerra@gmail.com dianajimenezconcejaj@gmail.com cartur2008@hotmail.com EDGARDO MOSCOTE PABA en su condición de primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. monomoscote1@hotmail.com michael.arteaga18@gmail.com JASSER CRUZ GAMBINDO en su condición de segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. Jasercruz0628@hotmail.com jmangarita@hotmail.com DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER – CONCEJO DISTRITAL defensajudicial@barrancabermeja.gov.co presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co secretario@concejobarrancabermeja.gov.co sabex22@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Se acusa la elección de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, Santander, para el año 2021 por violación a las normas en que ha debido fundarse y expedición irregular.

Habiéndose recaudado a los folios 15 y 17 del expediente digital las pruebas requisitorias decretadas en los numerales 6.1 y 6.2 de la parte resolutive del auto

proferido el 21.05.2021¹ y, al no haber más pruebas por practicar en el presente asunto se, **RESUELVE**

Primero. Decretar el cierre del periodo probatorio en este proceso.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión en forma escrita **y a la señora Agente del Ministerio Público** para el respectivo concepto, si a bien tiene hacerlo. Arts.181. Inciso Final y 286 del CPACA.

Tercero. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c82377708a6c9a6adafffa6a36a7708df5f3be8e9690e86cd9eaf656864c8aa

¹ Exp. Digital - 14. Auto del 21.05.2021 Resuelve excepciones previas y decreta pruebas.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto de Trámite - Exps. Acumulados: 680012333000-2020-00746-00 y, 680012333000-2020-00778-00.

Documento generado en 09/07/2021 10:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 686793333001-2018-00171-01

Parte Demandante:	PEDRO RICARDO GONZÁLEZ VILLAMIL , con cédula de ciudadanía No. 3.182.342 Y OTROS Correo electrónico: cafebogo23@hotmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Correo electrónico: Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se confirma la providencia de la primera instancia, que, materialmente, difiere la decisión acerca de la caducidad o no del medio de control aquí ejercido, hasta tanto se haya hecho debate probatorio al respecto.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.121 a 124)

Es proferida el **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primero de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)**, en la que **resuelve**:

i) Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Ministerio de Defensa, argumentando, en síntesis, que, en este momento procesal, la legitimación que analizará es la procesal, que no la legitimación material, la que resolverá en la sentencia. Cita en su apoyo sentencia del Consejo de Estado del 26 de abril de 2006 con ponencia de Ruth Stella Correa Palacio, radicado interno 14908, para significar que, en las acciones de reparación directa, como la que aquí nos ocupa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado y, que, en el presente caso, los demandantes afirman en el texto de la demanda, ser víctimas de un falso positivo y de desplazamiento forzado producto de actuaciones desplegadas por agentes del Estado.

ii) Declarar no probada la caducidad del medio de control. Precisa la señora juez que, el término de caducidad cuando se demanda la indemnización de perjuicios como consecuencia del desplazamiento forzado originado por presuntas acciones de agentes del Estado, sin que esté demostrado que dicha condición o estado haya cesado o que las condiciones de seguridad se hayan restaurado, no



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2018-00171-01. Demandante: Pedro Ricardo González Villamil y otros Vs. Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

se puede en esta etapa procesal concluir por el Despacho que haya operado la caducidad, lo cual solo podrá establecerse luego de haberse recaudado los elementos probatorios pertinentes y necesarios, privilegiando el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio pro damnato.

Explica la señora juez que, se aparta de aplicar al presente caso, la regla de caducidad en materia de desplazamiento forzado adoptada por la H. Corte Constitucional en la SU 254/2013, con base en plurales decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado, puntualmente, las sentencias del 22 de noviembre de 2012, del 26 de julio de 2011, radicación: 0800-23-31-000-2010-00762-01 C.P. Enrique Gil Botero, la del 22 de noviembre de 2012, radicación: 2010-00380-01 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en las que se considera al desplazamiento forzado como causa de un daño continuado en el que el término de caducidad debe contarse a partir del día en que ocurrió el desplazamiento o en el momento en que éste cesó, es decir, cuando la víctima cuenta con las condiciones de seguridad para el retorno.

Bajo esa óptica, considera la primera instancia que al apartarse de la Sentencia SU-254/2013 no incurre en desconocimiento del precedente constitucional, al no estar en este caso, aplicando normas declaradas inexequibles, no desconoce la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, y tampoco desconoce la parte resolutive de sentencia que declara la exequibilidad condicionada o desconoce derecho fundamental alguno fijado por la Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad o de revisión de tutela; por el contrario, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentran en situación de debilidad y que merecen trato especial.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

La parte demandada, por intermedio de su apoderada al minuto 22:12, apela las anteriores decisiones, con los siguientes argumentos:

i) Sobre la falta de legitimación en la causa por activa: Expone que, en el presente medio de control se alega el desplazamiento forzado como presunto daño antijurídico, es decir, no se está en presencia de una reparación directa por causal general, y en tal sentido, se debe atender a lo dispuesto por la H. Corte



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2018-00171-01. Demandante: Pedro Ricardo González Villamil y otros Vs. Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Constitucional en Sentencia SU-254/2013 en la que se exige como requisitos sine qua non para acceder a la administración de justicia, documental que acredite que los demandantes se encuentran incluidos en la “lista de registro de víctimas” o Registro Único de Víctimas; prueba que no se allega con la demanda, ni siquiera la que acredite su desplazamiento, entonces los demandantes no se encuentran legitimados por activa, por adolecer de tal calidad especial.

ii) Sobre la caducidad del medio de control: No acepta la decisión de la señora juez, en el sentido de apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254/2013, de la que dice, fue proferida con efectos inter comunis, y en tal virtud, es precedente jurisprudencial que debe ser acatado de forma preferente en las decisiones judiciales por los demás órganos de cierre, como lo indican las sentencias C-634/2011 y la C-816/2011. Con firmeza dice que, como en la demanda se manifiesta que los hechos ocurrieron en el año 2008, es claro, que ha operado el fenómeno de la caducidad, en aplicación el artículo vigésimo cuarto de la Sentencia SU que establece que el conteo de términos de caducidad empieza a contar a partir de la ejecutoria de esa providencia.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala Unitaria: Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la decisión que aquí se asume, no pone fin al proceso.

B. Presentación del caso

En el presente caso, se acusa a la demandada de un **“falso positivo y desplazamiento forzado”**, que, según el hecho 1 de la demanda, ocurrió el “día 1 de agosto de 2008 en el municipio de Puente Nacional-Stder., contra el Sr. Pedro Ricardo González Villamil”.

En el hecho 2 Ib., se afirma que el señor González Villamil “fue víctima de un falso positivo” por miembros del Ejército Nacional, comandados por el teniente Yosmar Yesid Velásquez Amézquita, cuando aquel fue citado a la vereda Agua Blanca para que le llevara un arma corta que le habían encargado; cita que se hizo por parte de los militares para matar al señor González Villamil y “legalizarlo como ilegal – falso positivo”-, tal y como lo hicieron con otros campesinos en esa localidad, entre ellos:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2018-00171-01. Demandante: Pedro Ricardo González Villamil y otros Vs. Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Rad.2010-056 Luis Gabriel Penágos Rodríguez, y Rad. 2009-471 Jhon Francisco Pacheco Parra, cuyo modus operandi consistía en contratar a la posible víctima “a través de un payaso vocero del Ejército Nacional con el cuento de la compra de un arma corta, señalaban el lugar y sitio despoblado, lo esperaban camuflados y atrincherados, luego de recibir el arma por parte de uno de los militares, quien tenía guantes en sus manos, la disparaba, y una vez disparaba la tiraban a los pies del potencial vendedor y este salía corriendo; luego los militares salían de su madriguera disparando contra el posible vendedor y lo mataban, consumando el hecho; luego, alegaban enfrentamientos con grupos ilegales, legalizaban la víctima y el superior y los soldados que participaban obtenían su trofeo, ya fueran ascensos, permisos, cualquier dádiva, etc.”

Explicita la demanda, que el señor González, se salvó de ese falso positivo porque sin ser advertido por los militares, lo acompañaba su esposa, y por eso no lo mataron, pero le ocasionaron los perjuicios que aquí reclama, como el desplazamiento forzado junto con su familia del municipio en Puente Nacional, donde vivía, estando hoy protegido por la Fiscalía General de la Nación , según código 04565E, quien por seguridad lo está cambiando de sitio o ciudad, para evitar ser asesinado por parte del Ejército Nacional que lo amenaza de muerte “por sapo”, pues los denunció ante la Fiscalía General de Derechos Humanos, bajo el radicado Núm.685726000148-2009-00014.

Afirma que, desde el 01 de agosto de 2008, él y su familia no han podido vivir en paz, pues vienen siendo seguidos y perseguidos por miembros del Ejército Nacional siendo amenazado en una de tantas audiencias, directamente por el teniente Vásquez Amézquita.

C. Marco Normativo y jurisprudencial acerca de la caducidad

La jurisprudencia del Consejo de Estado, enseña que en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el tiempo para ejercer el medio de control inicia su conteo, así:

i) para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2018-00171-01. Demandante: Pedro Ricardo González Villamil y otros Vs. Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

resultado de hechos sucesivos “el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que, si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen”¹.

ii) Cuando **se demanda la reparación directa** de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis **del desplazamiento forzado**, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, es decir, el término se contabiliza a partir de la cesación del desplazamiento².

La Corte Constitucional en Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013³, resolvió, que para efectos del **conteo de términos de caducidad** en materia de desplazamiento forzado, en procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: “(...) **sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”, es decir, a partir del 23 de mayo de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la referida SU.

El Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, (61.033) **sobre caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañosos**, afirma que éste también se predica de la posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en el hecho dañoso y que la inaplicación de las reglas de caducidad previstas por el legislador, sólo procede cuando se advierte la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia, tesis que dice, “resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, radicado 13.772, M.P. Ricardo Hoyos Duque

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, radicado 41.037, M.P. Enrique Gil Botero.

³ La Corte Constitucional, con el propósito de salvaguardar la supremacía de la Constitución y los derechos de la población desplazada que no fue parte en los fallos revisados en esta sentencia pero que se encuentran en una situación similar (desde el punto de vista fáctico y jurídico) a la que dio origen a este pronunciamiento, decidió otorgar efectos *inter comunis* a esta providencia.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2018-00171-01. Demandante: Pedro Ricardo González Villamil y otros Vs. Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”.

D. Análisis de la caducidad en el caso concreto, de cara al acápite del literal c) en esta providencia

Tal y como se infiere de la reseña hecha en el acápite de la presentación del caso, no avizora la Sala un hecho que muestre con certeza la fecha exacta del conocimiento por la parte demandante en el sentido que el hecho dañoso, de “falso positivo” y el “desplazamiento forzado” que de él se deriva, provenga de agentes del Estado, asistiéndole razón a la primera instancia cuando afirma que **“no se puede en esta etapa procesal, concluir por el Despacho que haya operado la caducidad, lo cual solo podrá establecerse luego de haberse recaudado los elementos probatorios pertinentes y necesarios, privilegiando así el acceso a la administración de justicia y dando aplicación al principio pro damnato”** y en consecuencia, se impone confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Confirmar** la providencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la señora Juez Primero de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que materialmente, difiere la declaratoria de caducidad del medio de control ejercido, hasta tanto se haya surtido el debate probatorio.
- Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333001-2018-00171-01. Demandante: Pedro Ricardo González Villamil y otros Vs. Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6190b2209663009fb049bc3ce010cc654307870a1894164ebb3af439e3406a4

Documento generado en 09/07/2021 02:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**